

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1380

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO	NELLY ESTHER HERNANDEZ SANTIAGO CC 37.369.236
RADICADO	544984003001-2023-00813-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por demandante la doctora Adriana Vásquez Díaz, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC, con Nit 860.051.894-6, en el que solicita la terminación del proceso por la normalización de la obligación, y el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión decretadas sobre el bien mueble tipo vehículo de placas KUZ-705.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente aprehensión al haberse realizado la normalización de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por normalización de la obligación promovido por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT número 860.051.894-6, representada judicialmente por la doctora **ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ**, en contra de la señora **NELLY ESTHER HERNÁNDEZ SANTIAGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37369236.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado
No.69 de fecha abril 24 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb6a55c744ef402ccfe02a0495ae55eb79b4aacfc1e56f32072627092b9f38f**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1381

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN LEONOR PITTA DE SANCHEZ
APODERADO	SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	LIBARDO TRIGOS ROZO CC 17189321 EDITH ROZO MANCO CC 26675543 AMERICA ROZO ANGARITA CC 26673357 MARINA QUINTERO ROZO CC 27761185 JAIRO MANZANO CAÑIZARES CC 13472402 MARIA ROSA VEGA GOMEZ CC 27762098 VENTURA FREDYS CORONADO OROZCO CC 8698643 FREDY SOLANO AMAYA CC 88284672 ALFREDO RAFAEL FLOREZ CUADROS CC5468216 FERNEL ANTONIO SANCHEZ BACCA CC 5408162 RITO ALFONSO VILA VILA CC13355688 HEREDEROS INDETERMINADOS DE BIENVENIDA ROZO DE SALINAS QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CC No 26596521, CARLOS ENRIQUE ROZO QUIEN SE IDENTIFICO CON CC 13362028, CARMEN CENTENARIO DE URIBE QUINE SE IDENTIFICO CON CC 20153227 Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
RADICADO	544984003001-2023-00831-00

Omo quiera que no se han sido aportadas las fotos de fijación de la valla, conforme lo establecido por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, requisito necesario para proceder con el emplazamiento de los demandados, indeterminados y personas que se crean con derecho dentro del presente proceso, siendo entonces pertinente **REQUIERIR** al actor y su apoderado para que proceda a allegar las fotografías de la valla, conforme la normatividad manifestada.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado
No.69 de fecha abril 24 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b1f8892694189fab3615273c354a592e89b6979045ce25180b96a27a61029**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de Abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	1344
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Demandante	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA Carlosbrbosa588@gmail.com
Demandado	YAMILE CASTRO AREVALO SeDesconoceCorreo
Radicado	544984003001-2024-00119-00

Atendiendo la solicitud arribada de suspensión provisional de la medida cautelar adiada 19 de febrero de 2024¹, antes de acceder se **requiere** al peticionario para que informe si llevo los oficios de la medida y si la misma se registró o se inscribió o se tomó nota ya que el despacho no tiene conocimiento de los resultados de dicha medida y dependiendo saber si es viable la suspensión o el levantamiento de la misma, puesto que los efectos son diferentes.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 068 de fecha abril 23 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e774ba2b089b10db2ccee039653a8baf33dd07e0c80aa738c125ee956221e6**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 011 del expediente digital

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1377

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR NIT 890505363-6
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIS CC 1193525266
RADICADO	544984003001-2024-00160-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIS**.

Así mismo, con auto adiado (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIS** identificado con la **cédula de ciudadanía número 1193525266**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.431.830oo)**, equivalentes al 1% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.69 de fecha Abril 24 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0160e27479961cba117a0150ebe841fd34d033463bfa9e6b9266cf19c33b8059**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1379
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALMACENES EXITOS S.A njudiciales@grupo-exito.com
Apoderado	Claudia María Botero Montoya notificaciones@claudiaboteroabogados.com
Demandado	WALO FINTECH S.A.S davidbedoya@wa-lo.com DAVID BEDOYA SARMIENTO davidbedoya@wa-lo.com CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO cmbedoyas@gmail.com JAVIER DAVID VANEGAS DAVID info@wa-lo.com
Radicado	544984003001-2024-00201-00

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del C.G.P de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, formuladas por los demandados en contra de la acción cambiaria se dispone a dar traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicita pruebas adicionales si a bien lo tiene, surtido lo cual, regrese al Despacho para señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No. 69 de fecha
abril 24 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20fcf2412122595ea8c1a7bbfc1dd6045b53d8b09c779f0d20e39801efd5b2**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1371
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR credservir@crediservir.com
Apoderado	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA Laujoh14@hotmail.com
Demandados	MARIA LOURDES ORTEGA GALVAN mlortega@davienda.com lulu_mlog@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00319-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA LOURDES ORTEGA GALVAN** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20200101483** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR** y **ORDENAR** a la señora **MARIA LOURDES ORTEGA GALVAN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$19.730.774) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **20200101483** con fecha de vencimiento de 01 de marzo de 2025.
- Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **17 de abril de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MARIA LOURDES ORTEGA GALVAN** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la **Dra. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico laujoh14@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

El presente Auto se notificó en
el estado No.069 de fecha abril
24 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226acc8e0314e46d2490f60ea74fa0cbddb350fe52c6ca127e808e4f99a4f6b4**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1384
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR credservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandados	JORGE OMAR VERGEL QUINTERO jorgekepanadero@gmail.com EMEL SERRANO ORTIZ mazuseor@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00324-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **JORGE OMAR VERGEL QUINTERO** y **EMEL SERRANO ORTIZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210102378** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **JORGE OMAR VERGEL QUINTERO** y **EMEL SERRANO ORTIZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$20.740.729) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **20210102378** con fecha de vencimiento de 07 de mayo de 2028.
- Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **18 de abril de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna

o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **JORGE OMAR VERGEL QUINTERO** y **EMEL SERRANO ORTIZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la **Dra. DANIELA VERGEL CLARO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Daniela.vc27@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.069 de fecha abril 24 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8076450e2553f53aa021a23777a423fccef3214612838924c35ac344a93240**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1367

PROCESO	VERBAL SUMARIO – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GENERESOL SAS ESP NIT No. 901.201.734-9
APODERADO	ANDREA LEMUS MESA AGUSTIN GUTIERREZ SOTO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OCAÑA NIT 890.501.102.2
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00441-00

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. AGUSTIN GUTIERREZ SOTO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de GENERESOL S.A.S. E.S.P., en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia en razón a que acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.69
de fecha abril 24 de 2024
SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b742d2d3c8a6799f31747ea44fb2021e3c48a6ed944578da150d16a72e3635

Documento generado en 23/04/2024 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1382

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION (Menor Cuantía)
DEMANDANT	ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA CC 37321518
APODERADO	JONATHAN LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ CC 88144573
RADICADO	544984003001-2022-00598-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación del demandado, pero con la claridad de devolución por “no existe el No” y “Cerrado” por lo cual, se solicita el emplazamiento, sin embargo, a ello no se accederá teniendo en cuenta que los presupuestos legales para ello no se encuentran satisfechos toda vez que se cuenta con un número telefónico del demandado conocido, a través del cual se puede realizar la notificación, en aplicación a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En igual sentido y conforme lo establecido por el estatuto procesal que respecto de las notificaciones reza:

“Artículo 291: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

En las constancias de notificación traídas como prueba de tales diligencias, se indica que el lugar está cerrado y según versión del apoderado se afirma que fueron quitadas las nomenclaturas, por lo que la dirección efectivamente existe, procediendo la notificación tal como lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que no se torna procedente el emplazamiento pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado No.69 de
fecha Abril 24 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bdb4f134c1f93293d9228aeb76f651549879223c36c8a85b580f15b83dba79**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1376
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fondo de Empleados de Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público de Ocaña -FEMPO fempodudicial@gmail.com
Apoderado	German Arévalo Pineda Germanarevalo127@gmail.com
Demandado	Luisa Fernanda Bayona Velásquez luisatonchala@yahoo.es
Radicado	544984003001-2023-00754-00

Como quiera que en el asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, en el cual no se ha adelantado audiencia inicial, en consonancia con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, y en vista que el apoderado de la parte demandante descurre traslado de la contestación de la demanda¹ presentada en termino, se procederá a fijar fecha y hora de la audiencia Única de que trata el artículo 392 de la norma en comento.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 a.m.**) del día **CINCO (05) de JUNIO** del año **2024**.

Adviértasele a las partes que deberán rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer en este proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

1. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandante señora **LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**, el cual será formulado por la parte requirente de la prueba.

2. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO

¹ Folio 030 del expediente digital.

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y activarlo cuando el Juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. . El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia presentará testigos, debe prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación para reflejar en la pantalla el mayor espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla para comunicarse con el Juez y donde verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. Los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varían las reglas y etapas procesales o las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales la grabará el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para registrarlos, según el numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. . Antes, en su correo electrónico, se compartirá un enlace temporal que permite acceder a la carpeta del expediente y de la audiencia, para obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos

18. electrónicos informados, como mensajes de datos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

El presente Auto se notificó
en el estado No.69 de fecha
abril 24 de 2024

SECRETARIA

**Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee27567e87c0f19c541512c4e50ce9f183fbb7a235cf3cc7e06ec3bfedc5cc8**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**